

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Innovative Emergency  
Management, Inc.

Peticionario

v.

Oficina Central de  
Recuperación, Reconstrucción y  
Resiliencia (COR3), División  
de la Autoridad para las  
Alianzas Público-Privadas de  
Puerto Rico

Recurrida

CC-2022-0711

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

En esta ocasión nos corresponde determinar si la adjudicación de cierto requerimiento de propuestas cumplió con todas las salvaguardas que ese tipo de procesos requiere o si, de lo contrario, el proceso decisorio se apartó de los principios cardinales que rigen la sana administración pública que reviste dichas instancias.

Conscientes del gran interés público que permea el procedimiento en controversia, adelantamos, que revocamos la adjudicación del requerimiento de propuestas impugnado. La inaceptable arbitrariedad con la que la Autoridad de Alianzas-Público Privadas arribó a su determinación, incidió directamente sobre la transparencia e imparcialidad que fomentan estos procesos.

Veamos, pues, los hechos que dan pie a esta controversia.

**I.**

El 1 de octubre de 2021, la Oficina Central para la Recuperación y Reconstrucción de Puerto Rico (COR3 por sus siglas en inglés),<sup>1</sup> emitió una solicitud de propuestas identificada como *Technical and Advisory Services, Programs and Project Management Office - COR3-RFP-2021* (RFP). El propósito de esta era contratar una firma que le proveyera asesoría técnica a la Oficina de Gerencia de Proyectos y apoyo en áreas programáticas de COR3. Asimismo, la compañía agraciada, asistiría a COR3 con las funciones de coordinación, planificación, desarrollo y gestión de proyectos, acorde con lo requerido por FEMA para los proyectos de reconstrucción tras los desastres naturales acaecidos en la Isla durante los últimos años.

Entre los licitadores que sometieron propuestas para la consideración de COR3 estaban Innovative Emergency Management Inc., Hill International Inc. y Accenture P.R., LLC. Como parte de los requerimientos del RFP, los licitadores tenían que detallar un listado de todos los contratos gubernamentales que estos tuvieran activos o inactivos, así como también, los contratos que tuviera cualquiera de sus subcontratistas con entidades gubernamentales de Puerto Rico. Asimismo, debían detallar

---

<sup>1</sup> Por virtud de la Orden Ejecutiva OE-2017-65 se autorizó y ordenó la creación de la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de Puerto Rico, como una división dentro de la Autoridad de Alianzas Público Privadas con el propósito de, entre otros, (i) identificar, procurar y administrar todos los recursos estatales, federales y/o privados disponibles al Gobierno de Puerto Rico para invertir en la recuperación, (ii) canalizar todos los esfuerzos y actividades del Gobierno de Puerto Rico relacionadas a la recuperación y (iii) financiar y realizar proyectos de infraestructura relacionados a la recuperación.

los servicios brindados, el periodo de tiempo, los recursos utilizados entre otras particularidades. Lo anterior debía ser cumplimentado en lo que se conoció como el Anejo C, y se le advirtió que su incumplimiento resultaría en el rechazo o denegatoria de la propuesta.<sup>2</sup>

Inicialmente, luego de examinar todas las propuestas, el Comité Evaluador de COR3 emitió un informe final en el que le recomendó a la Autoridad de Alianzas-Público Privadas (Autoridad) contratar a Hill International Inc. No obstante, luego de que se realizaran varios *adendum* al RFP, COR3 determinó requerirle nuevamente a todos los licitadores, que actualizaran y certificaran la información suministrada en el Anejo C, de modo tal que fueran más específicos y detallados con su contenido.<sup>3</sup>

Así, el 19 de mayo de 2022, el Comité Evaluador presentó un informe relacionado con la información suministrada por las compañías en el Anejo C.<sup>4</sup> En cuanto a Accenture, el Comité expresó que no contestó ni certificó en el Anejo C si tenía relaciones directas o indirectas con algunos de los miembros de la Autoridad, o sus miembros u otros ejecutivos de corporaciones públicas en Puerto Rico.<sup>5</sup> En los comentarios realizados, el Comité

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso de Certiorari, pág. 52. *Failure to provide such information and complete Attachment C, ... shall result in the rejection of the Proposal. COR3 will verify this information.*

<sup>3</sup> Íd., págs. 87-89.

<sup>4</sup> Íd., págs. 126-130.

<sup>5</sup> Íd. Específicamente expuso lo siguiente:

1. *This proponent provided a new "Attachment C" but did not answer or certify if it has direct or indirect relationships with any members of the Authority or Board Members or Executives of other Public Corporations in Puerto Rico.*

resaltó que Accenture proveyó información incompleta e insuficiente. Por ello, concluyó que no contaba con suficientes elementos para recomendarlos en atención a la cantidad de información que no fue provista.<sup>6</sup>

Posteriormente, el 29 de agosto de 2022, COR3 notificó la adjudicación final del RFP mediante un *Aviso de Adjudicación Enmendado*, (*Amended Award Notification*). Tras evaluar las propuestas, el informe asignó las siguientes puntuaciones: *Hill International Inc.* 78.211%; *Accenture* 57.688%; *Innovative* 55.3%; *RDJ Group* 51.9669%; *The Boston Consulting Group*, 51.2336% y *Deloitte Consulting* 51%.

A pesar de que la compañía mejor calificada fue *Hill International Inc.*, la Junta de Directores de la Autoridad decidió adjudicar la buena pro a *Accenture* **aun cuando los informes emitidos por el Comité Evaluador sobre esta compañía eran negativos.** COR3 fundamentó su decisión en que *Hill International Inc.* no divulgó contrataciones previas de su subcontratista, *Tidal Basin*, con otra corporación pública, ni la relación profesional de un ex ejecutivo de la corporación pública con dicho contratista. Así, concluyó que existía un potencial conflicto de interés que no fue divulgado y, por ello, rechazó la propuesta conforme disponía el RFP.

---

2. *This proponent did not disclose either the identity of Directors, Officers, or Partners in the updated "Attachment C".*

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 129.

Inconforme, IEM acudió en revisión al Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup> Coetáneamente, Hill International Inc. también presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones independiente al de IEM.

En su reclamo, IEM argumentó que Accenture, al igual que Hill, debió ser descalificada tras incumplir con el requerimiento de divulgación de información sobre conflictos de intereses y sobre los miembros de su equipo de trabajo. En particular, señaló que Accenture sometió el Anejo C incompleto, donde identificó a sus propias contrataciones, mas no las de ninguno de sus subcontratistas, conforme lo requería el RFP. Además, enfatizó que en la propuesta de Accenture se identificó a DLA Piper como parte de su equipo de subcontratistas **y dicha entidad mantiene contratos con la propia Autoridad de Alianzas Público Privada**. Por esto, sostuvo que la buena pro debió serle adjudicada ya que fue el tercer postor mejor cualificado.

Luego de varios asuntos procesales, el peticionario acudió oportunamente en revisión ante este Tribunal mediante el correspondiente recurso de *Certiorari*. En particular, señaló el siguiente error:

Erró COR3 y la Junta de Directores de la Autoridad al adjudicar el RFP a Accenture quien no cumplió con las divulgaciones esenciales requeridas en las secciones 2.7 y 7.3 del RFP lo cual hubiese demostrado un conflicto de interés.

---

<sup>7</sup> De igual forma, Hill International Inc. radicó un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Así la cosas, le concedimos un término de veinte (20) días a COR3 para que mostrara causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido. En el interín, el foro intermedio emitió una *Orden* en la que consolidó los recursos presentados por IEM y Hill International Inc. y, posteriormente, dictó una *Sentencia* mediante la cual confirmó la adjudicación del RFP a Accenture.

Luego de atender varios asuntos procesales en este Tribunal, expedimos el recurso. Habida cuenta de que el caso fue consolidado ante el foro intermedio, además de comparecer la Autoridad, Hill International hizo lo propio. En lo que a esta última respecta, esencialmente, coincidió con la postura de los peticionarios en que Accenture falló en cumplir con varios requerimientos indispensables del RFP, por lo que debió haber sido descartada. Además, defendió su propuesta y las razones por las cuales se le debe adjudicar a ellos. Por su parte, la Autoridad planteó una presunta falla en la notificación del recurso, a la vez que sostuvo las razones por las cuales adjudicó el RFP a Accenture.

Así las cosas, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Alianzas Público-Privadas

La Ley Núm. 29-2009, *supra*, creó la Autoridad para Alianzas Público-Privadas para que esta fungiera como una

corporación pública del Gobierno de Puerto Rico y se encargara de implementar la política pública sobre el establecimiento de este tipo de alianzas.

Esta legislación establece como política pública la creación de las Alianzas Público-Privadas para, entre otras cosas, superar los escollos presentados por la situación fiscal precaria del Gobierno de Puerto Rico, fomentar el desarrollo de instalaciones de infraestructura, promover el mejoramiento de los servicios y asegurar la continuación del desarrollo de nuevos proyectos de interés público.<sup>8</sup> Además, tiene como objetivo "fomentar la creación de empleos, la estimulación del desarrollo económico y la competitividad del País".<sup>9</sup> Así, provee un marco jurídico y administrativo que fomenta la pureza y transparencia en el desarrollo de los proyectos, entre el Estado, y los negocios de la empresa privada.

Entre las múltiples funciones que ejerce la Autoridad, encontramos que tienen la potestad de determinar las funciones, servicios o instalaciones para las cuales se establecerán, o serán viables para instaurar estas alianzas.<sup>10</sup> Luego de que la Autoridad identifique y seleccione el proyecto, cualificará a los proponentes,

---

<sup>8</sup> Art. 3 de la Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2602. Véase, además, *Puerto Rico Fast Ferries, LLC v. Autoridad de Alianzas Público-Privadas*, 210 DPR 332, 337 (2022).

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Art. 6(b) Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2605.

seleccionará la mejor de las propuestas y negociará los contratos de alianza adjudicados.<sup>11</sup>

Por otro lado, el Art. 19(c) de la *Ley de Alianzas Público Privadas*, supra, dispone que todos los procedimientos y las actuaciones autorizadas por esta legislación incluyendo, pero sin limitarse a los procedimientos y las actuaciones sobre aprobación de reglamentos, determinación de proyectos para el establecimiento de Alianzas, selección de propuestas y adjudicaciones de Contratos de Alianza, **estarán exentos de todas las disposiciones de la Ley Núm. 38-2007, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.**<sup>12</sup>

#### **B. Requerimiento de Propuestas**

Es de todos conocido que en Puerto Rico no contamos con una legislación especial que regule los procedimientos relacionados a la celebración de subastas gubernamentales. Por ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra, dispone que los procedimientos de subasta sean informales y que tanto su reglamentación como sus términos serán establecidos por las agencias.<sup>13</sup> El método que tradicionalmente han utilizado los entes gubernamentales para adquirir bienes y servicios lo es el proceso de subastas formales. No obstante, se ha validado como alternativa, la compra

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> 27 LPRA sec. 2618.

<sup>13</sup> *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 346 (2016).



negociada y el mecanismo de requerimiento de propuesta (RFP por sus siglas en inglés) cuando se trata de bienes y servicios especializados que involucran aspectos sumamente técnicos, complejos o cuando no se encuentran, por diversas razones, competidores con las cualidades para ser cualificados.<sup>14</sup>

Los requerimientos de propuestas se caracterizan por ser mucho más flexibles e informales que los procesos de subasta tradicional. De hecho, la entidad pública que utilice este método gozará de un mayor grado de discreción al momento de considerar las propuestas recibidas.<sup>15</sup> A diferencia del procedimiento de subasta formal, el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Sin embargo, al igual que el proceso de subasta formal, debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, que se deben enumerar, además de los **requerimientos, términos, condiciones que tendrá el acuerdo**, los requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato en cuestión y a los cuales todo licitador tiene que ser responsivo.<sup>16</sup>

Finalmente, en reiteradas ocasiones hemos expresado que, como norma general, las agencias administrativas son las que se encuentran en mejor posición para evaluar las

<sup>14</sup> *Caribbean Communications v. Pol de PR*, 176 DPR 978, 996 (2009).

<sup>15</sup> *R & Power v. ELA*, 170 DPR 606, 623 (2007).

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 622; *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, págs. 345-346.

propuestas o licitaciones ante su consideración.<sup>17</sup> De esa forma, se les ha reconocido discreción al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general.<sup>18</sup> Consecuentemente, los tribunales no debemos intervenir con el rechazo o adjudicación de una subasta o un RFP, **salvo que la determinación administrativa adolezca de abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad.**

### III.

Previo a adentrarnos en los méritos que plantea la controversia de epígrafe, es necesario que dispongamos de la solicitud de desestimación que nos trajo la Autoridad y que estuvo basada en que IEM, presuntamente, notificó defectuosamente el recurso ante nuestra consideración. En esencia, la Autoridad sostiene que el *Certiorari* le fue notificado directamente a ella, como parte, y no a sus representantes legales.

Ciertamente, contrario a lo que de ordinario disponen las reglas procesales en torno a que la notificación de un recurso debe efectuarse a través de los representantes legales de récord o, en su defecto, a las partes, **el Artículo 20(c) de la Ley Núm. 29-2009, *supra*, —el cual**

<sup>17</sup> *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, *supra*, págs. 348-349 citando a *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004). Véanse, además: *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, pág. 779; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007).

<sup>18</sup> *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, *supra*, pág. 349.

rige concretamente el proceso de revisión judicial del RFP que se encuentra aquí en controversia— específica que la notificación del recurso se cursará a la Autoridad, a la Entidad Gubernamental Participante, al Proponente Seleccionado y a los Proponentes no seleccionados dentro del término allí dispuesto. Si bien se pudiera entender que una práctica apropiada podría ser que la notificación se envíe a través de la representación legal *-si se tiene conocimiento de quien la ostenta-*, la realidad es que el Artículo 20 de la legislación atinente a este caso no lo requiere así. En ese sentido, consideramos que no procede la desestimación toda vez que el método utilizado por IEM para notificar a las partes cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. De hecho, no se nos escapa que el presunto escollo jurisdiccional que aduce la Autoridad no le ha imposibilitado, de ninguna manera, comparecer a tiempo ante este Tribunal y expresarse en detalle sobre los méritos de la controversia suscitada sobre este RFP.<sup>19</sup> Recordemos, que el principio cardinal de notificar adecuadamente a una parte estriba en razonablemente informarle a esta que existe una acción judicial en su contra de manera tal que pueda comparecer a defenderse. Así, efectivamente, comprobamos que lo ha hecho la parte recurrida.

<sup>19</sup> Tanto la dirección postal como el correo electrónico utilizados por IEM para enviar las notificaciones del recurso son los mismos que utilizó COR3 para notificarle el Aviso de Notificación Enmendado.

Atendido ese planteamiento, adentrémonos pues, en la consideración medular del error planteado. En esencia, IEM señala que Accenture no cumplió con divulgar los posibles conflictos de interés que esta, o algunos de sus subcontratistas, podían tener con la propia Autoridad o el Gobierno de Puerto Rico, tal como lo era requerido por múltiples secciones del RFP.<sup>20</sup> Particularmente, IEM sostiene que Accenture no proveyó información detallada de sus contratistas ni de los contratos gubernamentales de estos, **no empecé a que esto era un requisito indispensable según les advirtió COR3, para la consideración de las propuestas.** De manera específica, mencionó a DLA Piper, Atkins, Q.R. Asociados, entre otros. De esta forma, argumenta que la Autoridad debió haber descartado la propuesta de Accenture, tal como lo hizo con la compañía mejor calificada en el proceso, entiéndase, Hill International Inc.

Surge de las exigencias del RFP, que las compañías licitadoras tenían la obligación de cumplimentar un documento, intitulado Anejo C, mediante el cual certificaban, entre otras cosas, toda la información sobre las contrataciones gubernamentales y los posibles conflictos de interés —*ya fuesen directos o indirectos*— que pudiera presentar cualquier miembro de la entidad proponente, incluyendo a sus equipos o subcontratistas.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Véanse las siguientes secciones del RFP: 2.7 y 7.3.

<sup>21</sup> Véase, *in extenso*, el requerimiento específico suministrado a los proponentes. "Therefore, pursuant to the RFP, with particular attention to its

En el RFP se advirtió que de no proporcionarse la información requerida y no completarse el Anejo C, la propuesta sería rechazada.

De hecho, como parte del proceso de preguntas y respuestas que se realizó antes de someter las propuestas, se le cursó a COR3 una pregunta precisa en cuanto a la divulgación de información sobre los contratistas y subcontratistas. Específicamente, se le preguntó lo siguiente:

*P: 41. Can COR3 please confirm that the requirement to provide a history of prior*

Attachment C, and after conferring with all subawards at all tiers, the Proponents must provide and/or supplement information regarding the name, position, proposing entity, and address of, without his list being exhaustive, all Shareholders, Officers, Directors, Partners and Key Personnel of proposing entities that will be in any way involved in the execution of the awarded contract, and certify for each one, that:

1. Has no direct or indirect relationships with any members of the Authority or Board Members or executives of other Public Corporations in Puerto Rico. Otherwise, the proponent must inform the former or existing relationship in detail.
2. All work experience related to the Government of Puerto Rico ("GPR") and Private Non-Profits has already been disclosed to COR3. In the alternative, the Proponent must describe such historical or work experience within the last six (6) months which must include, but not be limited to: (i) period, (ii) resources managed, (iii) agencies and entities to which services were provided, (iv) responsibility in such roles with their respective deliverables, and (v) any other information reasonably relevant to this RFP;
3. Is in Good Standing with any Federal, GPR, and local agencies with a contractual relationship with the Proponent or any of its Shareholders, Officers, Directors, Partners, and Key Personnel of proposing entity. Otherwise, explain in detail any situation that prevents Proponent from providing this Good Standing statement;
8. The contract or any aspect related to the anticipated work under the contract does not raise an actual or potential direct or indirect conflict of interest relates to the services sought herein, pursuant to Federal or state law and regulations [...]. Otherwise, the Proponent is required to explain the actual or potential conflict in writing sufficient detail [...].

In addition, all Proponents must provide any additional information, whether concerning the aforementioned requirements or any other information that Proponent deems necessary as fully responsive to this RFP. Proponents must comply with this Request for an "Up to Date" of Information Regarding the Professional Services Request for Proposals (RFP) COR3-RFP-2021-06 by May 5, 2022. Providing the information herein requested will be considered a requirement for final consideration and award of this RFP."

*engagements with the Government of Puerto Rico includes subcontractors and the prime bidder?*

**R: Yes. Main bidder and subcontractors must provide a list of prior engagements with the Government of Puerto Rico. (Énfasis suplido).<sup>22</sup>**

El objetivo de estos requerimientos no está anclado en un deseo inútil de obtener información, y mucho menos responde a un capricho administrativo. Dada la importancia y el alto grado de interés público que permea a este tipo de procedimiento, es imperante que las entidades gubernamentales que se sirvan de bienes y/o servicios a través de entes privados, lo hagan protegiendo siempre la sana administración de fondos públicos y evitando apariencias contrarias a ese principio. Solo de esta forma se garantiza el bienestar del erario contra el despilfarro, el favoritismo y la corrupción. Además, se fortalece la confianza en las instituciones estatales.

Con lo anterior como norte, y según consta en el expediente, la Junta de Directores de la Autoridad decidió descalificar a Hill International Inc. porque: (i) **falló en divulgar las relaciones contractuales previas de uno de sus subcontratistas, Tidal Basin Caribe, LLC con una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico** y (ii) por haber identificado un aparente o potencial conflicto de intereses relacionado a la conexión entre un ex oficial de la corporación pública y dicho contratista.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Ap., págs. 144.

<sup>23</sup> *Aviso de Adjudicación Enmendado*, Apéndice del certiorari, págs. 79-86.

"However, as part of the evaluation process, the Board of Directors stated that both the recommended entity, Hill International, Inc. ("Hill

Entonces, si el anterior racional fue la base para que la Autoridad descalificara la propuesta de Hill, ¿debería aplicarle el mismo estándar a la propuesta de Accenture? Claramente, la evaluación de todas las propuestas debe ser uniforme y consistente. Sin embargo, el expediente refleja que la Autoridad no justipreció la propuesta de Accenture con el mismo crisol, pues la misma falta que se le imputó a Hill procedía que se le señalara a Accenture, quien omitió información esencial y necesaria según requerida por el RFP. Lo anterior, a grandes rasgos denota un abuso de discreción falto de razonabilidad.

Del informe final del Comité Evaluador de COR3 se desprende que Accenture, aunque presentó el Anejo C enmendado, no certificó, y mucho menos proveyó la información que allí le era requerida. Es decir, que aun teniendo una segunda oportunidad para rectificar las omisiones iniciales, dicha compañía incumplió con los requisitos de divulgación. Particularmente, las expresiones del Comité Evaluador fueron las siguientes:

1. This proponent provided a new "Attachment C" but did not answer or certify if it has direct or indirect relationships with any members of the Authority or Board Members or Executives of other Public Corporations in Puerto Rico.

International") and its major subcontractor, Tidal Basin Caribe, LLC ("Tidal Basin Caribe"), failed to disclose Tidal Basin Caribe's previous contractual relationship with a public corporation of the Government of Puerto Rico ("Public Corporation"). The Board of Directors also identified and apparent or potential conflict of interests of Tidal Basin Caribe, consistent of Tidal Basin Caribe's relationship with a former official of the Public Corporation who appears to be professionally engaged by Tidal Basin, all of which could be construed as giving Hill International an advantage in the procurement process."

2. This proponent did not disclose either the identity of Directors, Officers, or Partners in the updated "Attachment C".<sup>24</sup>

A raíz de tales hallazgos, el Comité Evaluador concluyó que no tenía elementos suficientes para recomendar a Accenture ya que la información requerida no fue provista y se veía impedido de evaluar si existía o no la presencia de posibles conflictos de interés. Catalogó la información suministrada como "incompleta" y "genérica".<sup>25</sup> Al comparar el contenido de los documentos de los de otros licitadores frente al de Accenture, podemos apreciar claramente la falta de información por parte de esta última. En ese sentido, la anterior omisión, por si sola, hubiese bastado para que la Autoridad descartara la propuesta de Accenture.

Por otro lado, nos llama la atención que la compañía agraciada no revelara los múltiples contratos que tanto ella, como sus subcontratistas o miembros de equipo, tienen o tenían con algunas dependencias gubernamentales. Especialmente, no reveló las relaciones contractuales de uno de sus consejeros legales identificados, DLA Piper, quien fungiría como apoyo en asuntos jurídicos atinentes al proyecto. Lo peor de la omisión en torno a este subcontratista es que ese bufete tenía numerosos contratos vigentes con entidades gubernamentales, entre los que se destaca, uno con la propia Autoridad para Alianzas

<sup>24</sup> Apéndice del certiorari, págs. 127-130.

<sup>25</sup> Íd., pág. 129.



Público-Privadas para rendirle servicios legales. Este particular da al traste con el propósito de transparencia que persiguen los procesos de subastas en Puerto Rico. El hecho de que existía una relación contractual de uno de los subcontratistas de Accenture con la Autoridad, aunado con la omisión en revelar las relaciones y detalles contractuales como les fue requerido en el RFP, tuvo que haber dado paso, igualmente, a que no se considerara la propuesta. No obstante, en un patente ejercicio de arbitrariedad, escondido detrás de un endeble argumento de discreción administrativa, la Junta de Directores de la Autoridad decidió adjudicar la buena pro a Accenture.

La Autoridad intenta defender su errada gestión arguyendo que DLA Piper no era un socio de Accenture, sino un colaborador, y que, además, de surgir en el futuro una potencial preocupación sobre un posible conflicto de interés, la Autoridad podría exigirle a la compañía la sustitución de DLA Piper por otro proveedor.

Lo que no toma en consideración la Autoridad es que, precisamente, lo que se pretende con solicitarle todo ese tipo de información a los proponentes es que se pueda investigar de antemano las particularidades de cada una, incluyendo cualquier potencial conflicto de interés, de manera que el proceso se caracterice por ser uno justo, uniforme y transparente. Atender a *posteriori* los posibles problemas que presenten cada una de las propuestas, es decir, en la etapa de ejecución de servicio, derrotaría

todos los principios de transparencia y sana administración pública que guían estos procedimientos. Al final del día, el norte de toda adquisición de bienes y/o servicios debe ser la protección de los intereses y fondos públicos, y que se minimicen los riesgos de incumplimiento a través del proceso. Por ello, es inaceptable supeditar la indispensable evaluación de todos los requisitos del RFP a lo que pueda o no ocurrir en el futuro.

De hecho, en una línea similar, el propio RFP refería a los proponentes a un documento preparado y aplicado por la Autoridad conocido como las Guías de evaluación de conflictos éticos y ventajas desleales de la autoridad para que estos conocieran de antemano los escenarios que podían comprender este tipo de situaciones. En la Sección 2.1 de estas guías, diáfananamente, se establece que los proponentes y/o contratistas deberán, entre otras cosas, "disclose all information needed by the Authority to evaluate the transactions in detail, and make correct and informed decisions; not intervene in matters that could result in a conflict of interest or that could appear as such".<sup>26</sup>

Además, sobre los parámetros que debe seguir todo proponente, la Sección 3.1 expresa que

---

<sup>26</sup> Además, señala que "An unfair advantage may also arise if an advisor to, or member of, a prospective Proponent is in a position to influence the outcome of the competition (other than within the competitive process) through a relationship with the Authority or a Partnering Governmental Entity". Sobre los factores que pueden levantar un posible conflicto de interés se encuentra: "the past, current or future working relationship between the Proponents, their advisors and the Authority".

Prior to submitting a proposal or response to an RFP, each potential Proponent shall conduct an internal review of its current affiliations and shall require its team members to identify actual, potential or perceived conflicts of interest or unfair advantages relative to the anticipated procurement.

If a potential Proponent identified an actual, potential or perceived conflict of interest or unfair advantage, it shall submit in writing the pertinent information to the Authorized Representative so that a determination can be made as to the extent of the conflict or unfair advantage.

Cónsono con lo anterior, es indiscutible e irreparable que la omisión de Accenture implicó una clara desobediencia a todos los requerimientos de COR3 y el RFP.

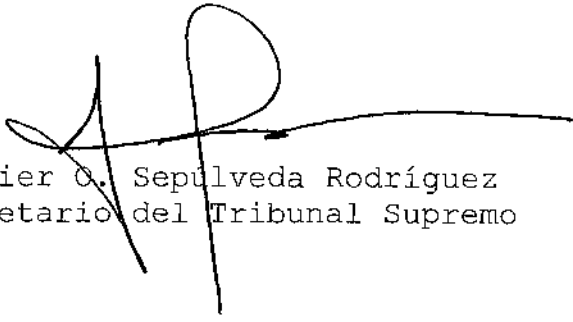
En fin, las actuaciones de la Junta de Directores de la Autoridad denotan claramente que el trámite seguido para la evaluación de las propuestas concernientes al RFP (COR3-RFP-2021) y la correspondiente adjudicación no se caracterizó por ser transparente y objetiva. Claramente, los mismos fundamentos que se utilizaron para descartar a Hill International Inc. debieron haber sido suficientes para igualmente descartar a Accenture. El largo proceso que ha tomado la consecución del requerimiento de propuestas aquí impugnado ha sido uno anómalo y decepcionante. Ningún procedimiento de subasta puede subsistir cuando no se observa el más prudente curso.

En virtud de todo lo anterior, se revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones y ordenamos la cancelación del RFP en controversia. En consecuencia, si la agencia lo

entiende pertinente, queda a su completa discreción convocar un nuevo requerimiento para los servicios que necesite.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Colón Pérez no intervino.



  
Javier C. Sepúlveda Rodríguez  
Secretario del Tribunal Supremo